 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR003-FO1
	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 11 MAR. 2013

### INHIBITORIO No. 2021-008-2

<b>QUEJOSO:</b>	<b>ANÓNIMO.</b>
<b>QUEJA PRESENTADA ANTE:</b>	Dirección Jurídica con funciones de Control Disciplinario del Concejo de Bogotá, D.C.
<b>FECHA DE LA QUEJA:</b>	14 de octubre de 2021.
<b>SUJETO DISCIPLINABLE:</b>	<b>GLADYS AMAYA</b> , como funcionaria del Concejo de Bogotá, D.C.
<b>DECISIÓN:</b>	Inhibitorio – Parágrafo 1, artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2021

El Director Jurídico con funciones de Control Disciplinario del Concejo de Bogotá, D.C., en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, procede a actuar conforme a derecho corresponda.

#### I. HECHOS

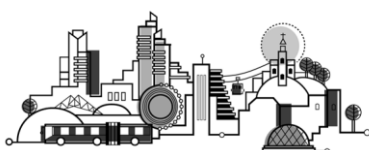
A través del aplicativo Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS) se dio traslado, al procedimiento de control disciplinario del Concejo de Bogotá, D.C., de la petición radicada como SDQS 3337932021 y calendada 14 de octubre de 2021, que constituye queja anónima en contra de **GLADYS AMAYA** y **CARLOS SOSA**, como responsables de la gestión administrativa del Club Social y Deportivo de los empleados del Concejo de Bogotá (fls. 1 a 3).


En el escrito de queja se manifiesta que: “COMO ES POSIBLE QUE EL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS EMPLEADOS DEL CONCEJO DE BOGOTA ESTE EMBARGADO CUANDO SE SUPONE QUE ESTABA A CARGO DE LOS SEÑORES GLADYS AMAYA (FUNCIONARIA ACTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTA) Y EL SEÑOR CARLOS SOSA... PORQUE LA SEÑORA GLADYS AMAYA NO QUISO CANCELAR UNA SUMA DE DINERO... TIENE QUE UTILIZAR EL CLUB VACACIONAL DEL CONCEJO PARA CUBRIR SUS FALTAS PERSONALES...” (fl.1).

#### II. CONSIDERACIONES

Evaluada la información allegada, concluye el despacho que la misma no configura conducta ostensible de alcance disciplinario, porque en criterio de esta instancia:

i) El Club Social y Deportivo de los Empleados del Concejo de Bogotá no es una dependencia que haga parte de la estructura interna del Concejo de Bogotá, en tanto que constituye una persona jurídica que guarda la característica de ser una entidad de carácter privado cuya naturaleza jurídica es la de un organismo de derecho privado para fomentar la práctica de un deporte, la recreación e impulsar programas de interés público y social, que difiere con el carácter público de la Corporación, de conformidad con el artículo 2 del



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR003-FO1
	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 11 MAR. 2013

decreto 1228 de 1995 en concordancia con el artículo 89, numeral 2º, de la Ley 181 de 1995.

En este sentido, la mencionada disposición administrativa (Decreto 1228 de 1995) preceptúa:

“Artículo 2º. Clubes deportivos. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.”

Así mismo, mientras el Club Social y Deportivo de los Empleados del Concejo de Bogotá se identifica con el NIT No. 8605197268, el Concejo de Bogotá lo hace con el NIT No. 8999990619, lo que valida que cada entidad es una persona jurídica diferente.

ii) Si bien el quejoso identifica como servidor público del Concejo de Bogotá a **GLADYS AMAYA**, encargada del Club Social y Deportivo de los Empleados del Concejo de Bogotá, la misma en el ejercicio de las funciones que desarrolla en dicho club de empleados no guardan la naturaleza de ser sujeto disciplinable de competencia de esta Dirección bajo la normativa de la Ley 734 de 2002, por cuanto aquéllas son del resorte netamente privado y ésta regula lo referente a funciones exclusivamente públicas.

Lo expuesto anteriormente, permite inferir a la Dirección Jurídica con funciones de control disciplinario del Concejo de Bogotá, D.C., que resulta improcedente iniciar proceso disciplinario cuando, como en el presente caso, en la queja objeto de este pronunciamiento no existen elementos de juicio o pruebas que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, porque no es admisible, al ser dispendioso e inútil, iniciar una actuación por hechos irrelevantes.

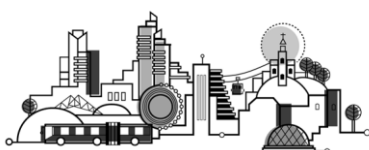
Por tanto, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que dice: *“Cuando la información o queja (...) se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes (...) el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”*


En mérito de lo expuesto y de las facultades legales, el Director Jurídico con funciones de Control Disciplinario del Concejo de Bogotá, D.C.,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Inhibirse de iniciar acción disciplinaria con ocasión de la queja aquí evaluada, y en consecuencia archivar las presentes diligencias, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar al quejoso la presente decisión, indicándole que contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con las disposiciones de los artículos 113 y siguientes de la Ley 734 de 2002.




 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR003-FO1
	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 01
		FECHA: 11 MAR. 2013

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

**CÚMPLASE**



**CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA**  
 Director Jurídico con funciones de Control Disciplinario

Proyectó: jhcaldasI – Profesional Especializado   
 Radicados: SDQS 3337932021

